



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00290-00**

Auto Interlocutorio No. 912

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora JULIA SULAY VEGA CAICEDO, en representación de JUAN JOSE CUERO VEGA contra el señor LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO, con el fin de proveer:

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 9 de septiembre de los corrientes, la demandante solicita la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho que se encuentren pendiente de pago.

Ante lo expuesto, una vez consultado el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia, a la fecha se encuentran pendiente de pago cinco (5) depósitos judiciales, por un valor total de \$12.011.472 y teniendo en cuenta el saldo adeudado por el demandado al mes de diciembre de 2019 por \$21.007.828, y los depósitos judiciales autorizados a la fecha, encuentra el despacho indispensable actualizar el crédito a la fecha antes de ordenar la entrega incoada por la demandante, de la siguiente manera:

<b>CUOTAS CAUSADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO</b>						
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	DESCUENTOS NOMINA	SALDO		INTERESES	TOTAL
Saldo Dic-19	21.007.828	14.065.289	6.942.539	9	945.352	7.887.891
ene-20	428.550	3.279.647	-2.851.097	8	17.142	-2.833.955
feb-20	428.550	701.330	-272.780	7	14.999	-257.781
mar-20	428.550	656.086	-227.536	6	12.857	-214.680
abr-20	428.550	1.319.724	-891.174	5	10.714	-880.460
may-20	428.550	4.201.254	-3.772.704	4	8.571	-3.764.133
jun-20	428.550	5.814.576	-5.386.026	3	6.428	-5.379.598
jul-20	428.550	1.725.344	-1.296.794	2	4.286	-1.292.509
ago-20	428.550	1.646.562	-1.218.012	1	2.143	-1.215.869
sep-20	428.550	0	428.550		0	428.550
Subtotal	24.864.778	33.409.812	-8.545.034	45	1.022.491	-7.522.543

Total cuotas alimentarias	24.864.778
Intereses	1.022.491
Descuentos nomina	33.409.812
Total adeudado	-7.522.543
Títulos pendientes de pago	12.011.472
Saldo a favor demandante	4.488.929
Saldo a favor demandado	7.522.543

En este orden, el demandado acredita el pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020, arrojando un saldo a su favor por \$7.522.543.

Ahora bien, señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso...”.-*

Conforme lo anterior, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002541376, por \$1.646.562, en \$809.746 y \$836.816, ordenará la entrega a favor del demandado la suma de \$7.522.543, y a favor de la demandante la suma de \$4.488.929, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la demandante, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual acredita el pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020, presentando un saldo a favor del demandado por \$7.522.543.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Librense los oficios respectivos.

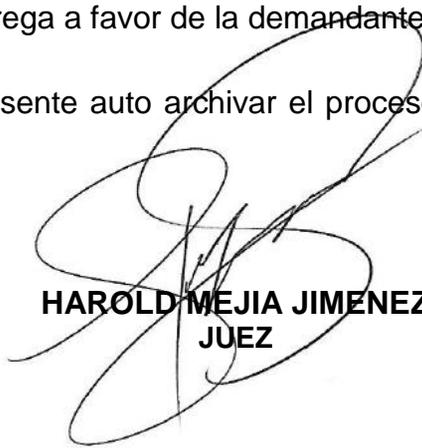
**QUINTO:** Ordenar fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002541376, por \$1.646.562, en \$809.746 y \$836.816.

**SEXTO:** Ordenar la entrega a favor del demandado la suma de \$7.522.543, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO:** Ordenar la entrega a favor de la demandante la suma de \$4.488.929.

**OCTAVO:** En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00257-00**

Auto Interlocutorio No. 902

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora LIZETH PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en representación de JHONIER SANTIAGO ALVARDO HERNANDEZ contra el señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, con el fin de proveer:

*Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:*

*“...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”*

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutada, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que no se tienen en cuenta los descuentos efectuados al demandado producto del embargo del salario, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación presentada al mes de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACION DEL CREDITO AL MES DE SEPTIEMBRE 2020</b>						
<b>CUOTAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA</b>						
<b>PERIODO</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>DESCUENTOS NOMINA</b>	<b>SALDO</b>		<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
ene-17	17.500	0	17.500	41	3.588	21.088
feb-17	17.500	0	17.500	40	3.500	21.000
mar-17	17.500	0	17.500	39	3.413	20.913
abr-17	17.500	0	17.500	38	3.325	20.825
may-17	17.500	0	17.500	37	3.238	20.738
jun-17	17.500	0	17.500	36	3.150	20.650
jul-17	17.500	0	17.500	35	3.063	20.563
ago-17	17.500	0	17.500	34	2.975	20.475
sep-17	17.500	0	17.500	33	2.888	20.388
oct-17	17.500	0	17.500	32	2.800	20.300
nov-17	17.500	0	17.500	31	2.713	20.213
dic-17	17.500	0	17.500	30	2.625	20.125
ene-18	15.783	0	15.783	29	2.289	18.072
feb-18	15.783	0	15.783	28	2.210	17.993
mar-18	15.783	0	15.783	27	2.131	17.914
abr-18	15.783	0	15.783	26	2.052	17.835
may-18	15.783	0	15.783	25	1.973	17.756
jun-18	283.283	0	283.283	24	33.994	317.277

jul-18	283.283	0	283.283	23	32.578	315.861
ago-18	283.283	0	283.283	22	31.161	314.444
sep-18	283.283	0	283.283	23	32.578	315.861
oct-18	283.283	0	283.283	22	31.161	314.444
nov-18	283.283	0	283.283	20	28.328	311.611
dic-18	283.283	0	283.283	21	29.745	313.028
ene-19	300.280	0	300.280	20	30.028	330.308
feb-19	300.280	0	300.280	19	28.527	328.807
mar-19	300.280	0	300.280	18	27.025	327.305
abr-19	300.280	0	300.280	17	25.524	325.804
<b>SUBTOTAL</b>	<b>3.473.016</b>	<b>0</b>	<b>3.473.016</b>	<b>790</b>	<b>378.576</b>	<b>3.851.592</b>

<b>CUOTAS CAUSADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO</b>						
<b>PERIODO</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>DESCUENTOS NOMINA</b>	<b>SALDO</b>		<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
may-19	300.280		300.280	16	24.022	324.302
jun-19	300.280		300.280	15	22.521	322.801
jul-19	300.280		300.280	14	21.020	321.300
ago-19	300.280		300.280	13	19.518	319.798
sep-19	300.280	654.315	-354.035	12	18.017	-336.018
oct-19	300.280	654.315	-354.035	11	16.515	-337.520
nov-19	300.280	654.315	-354.035	10	15.014	-339.021
dic-19	300.280	2.025.158	-1.724.878	9	13.513	-1.711.365
ene-20	311.690	655.838	-344.148	8	12.468	-331.680
feb-20	311.690	657.360	-345.670	7	10.909	-334.761
mar-20	311.690	1.082.908	-771.218	6	9.351	-761.867
abr-20	311.690	691.034	-379.344	5	7.792	-371.552
may-20	311.690	691.034	-379.344	4	6.234	-373.110
jun-20	311.690	691.034	-379.344	3	4.675	-374.669
jul-20	311.690	1.077.506	-765.816	2	3.117	-762.699
ago-20	311.690	691.034	-379.344	1	1.558	-377.786
sep-20	311.690		311.690		0	311.690
Subtotal	5.207.450	10.225.851	-5.018.401	136	206.244	-4.812.157

Total cuotas alimentarias	8.680.466
Intereses	584.821
Costas	299.750
Descuentos nomina	10.225.851
Total adeudado	-660.814

El demandado acredita el pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020, arrojando un saldo a su favor por \$660.814.

Ahora bien, señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso...”.*

Conforme lo anterior, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002547756, por \$691.034, en \$660.814 y \$30.220, ordenará la entrega a favor del demandado la suma de \$660.814, y a favor de la demandante la suma de \$9.565.037, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual acredita el pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020, presentando un saldo a favor del demandado por \$660.814.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** Ordenar fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002547756, por \$691.034, en \$660.814 y \$30.220.

**SEXTO:** Ordenar la entrega a favor del demandado la suma de \$660.814, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO:** Ordenar la entrega a favor de la demandante la suma de \$9.565.037.

**OCTAVO:** En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00648-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 914**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora JONEIDA MUÑOZ RIVERA, en representación de NICOL VALERIA SAMBONI MUÑOZ, contra el señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, con el fin de proveer.

El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto de fecha 26 de agosto de la anualidad que transcurre (fl 39), corriéndose el traslado de ley, termino dentro del cual guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sea lo primero indicar que la señora JONEIDA MUÑOZ RIVERA, instaura proceso ejecutivo de alimentos a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias no canceladas por el señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, a favor de su hija NICOL VALERIA SAMBONI MUÑOZ, por valor de tres millones seiscientos setenta y un mil quinientos pesos (\$3.671.500,00), conforme el Acta de Conciliación de fecha 12 de junio de 2018, efectuada en la Comisaría Tercera de Familia – Los Guadales de esta ciudad. (fls.13 al 15).

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se dispuso librar mandato de pago a favor de la niña NICOL VALERIA SAMBONI MUÑOZ, representada por JONEIDA MUÑOZ RIVERA, contra el señor YOHN ARLES SAMBONI BUITRON, por valor de tres millones seiscientos setenta y un mil quinientos pesos (\$3.671.500,00), notificado en forma legal el ejecutado del mandamiento de pago, no propuso excepciones; así las cosas en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del C. G. del P) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso.

El juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

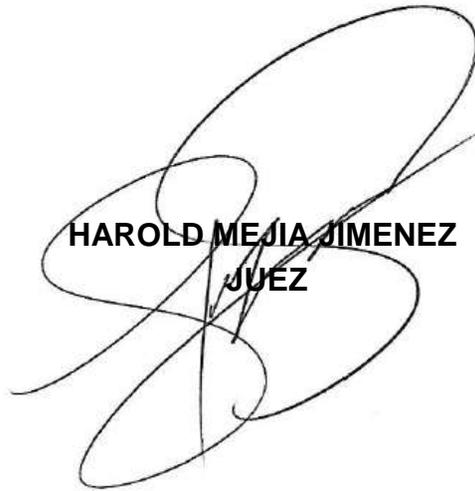
**SEGUNDO:** Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$330.000), conforme

al Art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554  
Agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.

**CUARTO:** Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

9.9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Rad.2020-44

Sucesión intestada acumulada

Ste: JAIME QUINTERO CARVAJAL

Ctes: REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO

Auto interlocutorio No. 907

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

El apoderado judicial del heredero JAIME QUINTERO CARVAJAL aporta escrito relacionando los herederos de los causantes y el documento mediante el cual repudian y ceden los derechos herenciales, sin anexar los documentos que dan cuenta de dichos actos; por lo que se requerirá para que los allegue al proceso; igualmente aporta el emplazamiento realizado, el cual se incorporará al expediente y se incluirá en el registro de emplazados.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Requerir al apoderado para que aporte los documentos mediante los cuales los herederos de los causantes realizan el repudio y la cesión de los derechos herenciales.
2. Incorporar las copias del emplazamiento realizado e incluir en el registro de emplazados, por parte de la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HAROLD MÉDIA JIMENEZ

Flr

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the name 'Harold Média Jiménez'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

RADICACIÓN No. 760013110008 2020 - 203  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: JUVENAL COLLAZOS VALENCIA  
DEMANDADO: MARIA ELENA PARRA VILLEGAS

Auto Interlocutorio No. 915

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No presenta poder para iniciar el proceso donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 84 del C.G. y art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No indica la ciudad a la que pertenece la física donde el apoderado del demandante recibirá notificaciones (art. 82-10 C.G.P.).
3. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

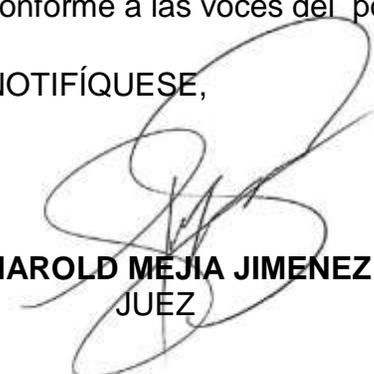
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ISABELINO FORY GOMEZ con C.C.No.16.738.586 y T.P.NO.158674 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
JUEZ

Fir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: Marly Sánchez Barcenas**

**Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas**

**Radicación No. 760013110008-2020-00210-00**

**Auto Interlocutorio No. 909**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por Marly Sánchez Barcenas, contra María del Carmen Pabón Arenas, y demás herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia.
- 3.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, y por medio electrónico, copia de ella y sus anexos, a la demandada María del Carmen Pabón Arenas. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 4.- El registro civil aportado de la demandante, se encuentra ilegible.
- 5.- La demandante no indica bajo la gravedad de juramento la inexistencia de otros herederos diferentes a la señora María del Carmen Pabón Arenas a efectos de establecer su vinculación al proceso.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por Marly Sánchez Barcenas, contra María del Carmen Pabón Arenas, y demás herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 10 de 2020. Al despacho del señor Juez, la presente demanda virtual declarativa de Unión Marital de Hecho, la cual correspondiera por reparto, informándole que, de acuerdo a la Certificación de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, de fecha 10/9/2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Doctor BENJAMIN SUAREZ RAMIREZ, con C.C. No. 6.067.823 y T.P. No. 27971 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, actualmente se encuentra SUSPENDIDO para ejercer la profesión de abogado. (**Inicio de la sanción 08/11/2019, final de la sanción 07/11/2021**).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: OSCAR LOPEZ TORO**

**Ddo: INES IMBACHI RUBIANO**

**Radicación No. 760013110008-2020-00213-00**

**Auto Interlocutorio No. 910**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la Certificación de antecedentes disciplinarios de abogados, se tiene que efectivamente el Doctor BENJAMIN SUAREZ RAMIREZ, apoderado judicial de la parte se encuentra con una sanción de suspensión vigente, y hasta el 07 de Noviembre del año 2011 de acuerdo al fallo disciplinario de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Cali, Valle, lo que conlleva a su prohibición de ejercer la profesión de abogado por el termino señalado en dicho fallo. (artículo 43 Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado), y por ende impedido para representar en la presente causa litigiosa, los derechos de postulación del demandante señor OSCAR LOPEZ TORO.

En este orden de ideas, y ante la falta de poder ejercer el demandante, su derecho de postulación, el despacho se abstiene de dar tramite a la presente demanda, y ordena el archivo de las diligencias, considerando igualmente compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura del Valle del Cauca, para que se investigue al Doctor BENJAMIN SUAREZ RAMIREZ, por presunta falta disciplinaria, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendido para ejercer la profesión de abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho, de tramitar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, propuesta a través de mandatario judicial por el señor Oscar López Toro, contra la señora Inés Imbachi Rubiano.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** digitalmente las presentes diligencias.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria y a través de mensaje de datos dirección de correo electrónico institucional, compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura del Valle del Cauca, para que investigue al Doctor BENJAMIN SUAREZ RAMIREZ, por presunta falta disciplinaria cometida, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendido para ejercer la profesión de abogado.

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co